

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00186-00
ACCIONANTE: DANIELA RAÍTZA PEÑA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES (DIAN)

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora DANIELA RAÍTZA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.099 en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERO: El día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) radiqué de manera virtual, derecho de petición con número de radicado 2024DP000033149, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: El día siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se venció el término legal para que la Accionada, diera respuesta al derecho de petición elevado.

TERCERO: Que, a la fecha, y después de más de un mes, no he recibido respuesta al derecho de petición presentado."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 7 de marzo de 2024, presentó derecho de petición ante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), la cual se registró con el radicado No. 2024DP00003314, sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara y de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 11 de abril del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN): Señaló que el accionante radico su solicitud el 7 de marzo de 2024 bajo radicado No. DP000033149, bajo la modalidad de consulta, razón por la cual tiene un término de respuesta de treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción, es decir el término se vence el próximo 23 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora DANIELA RAÍTZA PEÑA, al no brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 7 de marzo de 2024.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones".

La Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concretan necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudier darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la

imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

A su vez, Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

"(...) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(...)”

Respecto de los días mencionados en la normatividad anterior, estos en razón del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 deben ser entendidos como hábiles, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa. (...)

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada manera virtual en la página web de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), el 7 de marzo de 2024 con el número de radicación, que permiten evidenciar que, en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada la petición a que hace referencia en su escrito.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con treinta días hábiles para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición bajo la modalidad de consulta objeto de esta controversia, vencería el 23 de abril de 2024.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la consulta presentada por la accionante se encuentra en término para ser resuelta a más tardar el 23 de abril del presente año, razón por la cual no se le ha vulnerado el derecho fundamental aludido.

En síntesis, se acreditó que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), no vulneró o amenazó los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se encuentra dentro del término legal establecido para responder la consulta presentada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaura por la señora **DANIELA RAÍTZA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.099, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b44e0009cd13fba704ad931a3469e2d59075cde734d6db283f6ca5a22c338c**

Documento generado en 15/04/2024 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>